

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Continúa el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración pública, que empezamos á insertar en el número 80, correspondiente al miércoles 4 de abril.

Art. 28. En las clases de la quinta categoría se proveerá.

La primera vacante por antigüedad si existiesen en el ramo empleados de la clase inmediata inferior.

Y la segunda y tercera, ó todas si no existe clase inferior, en cesantes de igual sueldo, ó en los que hubieren obtenido mejores calificaciones, y llenado las demás condiciones de ingreso.

Art. 29. En todas las categorías el ascenso concedido al turno de antigüedad recaerá precisamente en el empleado que ocupe el primer lugar en la escala de la clase inferior inmediata, sea cualquiera el destino que desempeñe y el punto donde resida.

Cuando existan escalas parciales dentro de un Ministerio, en las que no haya destinos de todas las categorías, los comprendidos en la clase mas elevada de esas escalas parciales entrarán en concurrencia para los turnos de antigüedad con los de la escala general ó ramo en que resulte la vacante de clase superior.

Si algun empleado, por no variar de residencia ó por cualquier otro motivo de su particular interés, renunciase al ascenso que le correspondiese por antigüedad, se le conservará en su clase y se dará el ascenso al que le siga en la escala, y así sucesivamente.

Es potestativo en el Gobierno atender ó no á las razones que se espongan por los empleados para no cambiar de residencia aun renunciando al ascenso.

Art. 30. Las vacantes que en todas las categorías correspondan al turno de eleccion se proveerán de cualquiera de los modos siguientes:

1.º En los empleados de la clase inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio efectivo.

2.º En cesantes de igual ramo y clase, ó de la inferior inmediata contando en ella dos años de servicio, que no disfruten haber por clasificacion.

3.º En los empleados activos de igual clase que sirvan en diferentes ramos.

4.º En cesantes de otros ramos que disfruten haber por clasificacion y hayan servido en clase igual á la de la vacante.

5.º En los que sin haber servido anteriormente al Estado, llenen las condiciones exigidas para el ingreso en las carreras segun la clase á que corresponda la vacante que ha de proveerse.

En los casos 1.º y 2.º de este artículo, cuando el empleado ó el cesante haya servido solamente una parte de los dos años en el empleo de la clase inferior inmediata, y los restantes en destinos de sueldo superior, se acumulará el tiempo de estos últimos computándolo como servido en el primero.

Art. 31. Para hacer compatible lo establecido en la ley orgánica del Consejo de Estado respecto á las vacantes de libre eleccion que ocurran en el mismo, con lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1864, la provision de dichas vacantes se subordinará á lo prevenido en este reglamento. En su virtud, para ingresar en cualquiera de las plazas que correspondan al turno de eleccion en aquel cuerpo, será preciso haber disfrutado durante dos años en plaza efectiva el sueldo inmediato inferior al de la categoría que esté en correspondencia con la que haya de obtenerse en el Consejo.

Art. 32. Las plazas de Archiveros que vaquen en cualquiera de los ramos de la Administración civil y económica se dará:

Una vacante al ascenso, y otra por eleccion á individuos del cuerpo de Archiveros bibliotecarios que reunan las condiciones que establece este reglamento para la categoría y sueldo á que corresponda la vacante.

Art. 33. Las vacantes que correspondan á la eleccion en la tercera, cuarta y quinta categoría, podrán proveerse por oposicion cuando así lo estime el Gobierno, ó lo reclame la naturaleza del

servicio á que los empleados se destinan.

Tambien podrán proveerse por concurso entre los empleados que tuvieren aptitud para ser nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 32.

Art. 34. Los cesantes á quienes se dé colocacion con sueldo igual al mayor que disfrutaron dentro de las clases de la tercera, cuarta y quinta categoría, y en destinos que no sean de fianza, perderán, si no lo aceptan, el derecho á continuar percibiendo el haber de cesantía.

No habrá lugar á esto último respecto del cesante que justifique en debida forma hallarse físicamente imposibilitado para servir temporal ó perpétuamente. En el primer caso contrae el cesante la obligacion de justificar su inutilidad todos los meses antes de firmar la nómina de su haber pasivo. En el segundo será jubilado, si pudiese serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si no, se le escluirá del escalafon sin opcion á ser colocado en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesante.

El que no disfrute este haber será meramente dado de baja en el escalafon, sin perjuicio de que pueda obtener su jubilacion si le correspondiese con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPITULO V.

Del nombramiento de los empleados de la Administración civil.

Art. 35. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por Real decreto, y para los de las restantes por Real orden.

Los Ministros podrán delegar el nombramiento de empleos de la quinta categoría en los Gefes de los centros directivos.

La circunstancia de ser hechos los nombramientos de dicha quinta categoría por Real orden ó por delegacion del Ministro, no atribuye á los nombrados derechos pasivos de que hasta aquí no han disfrutado, mientras no les sean declarados por una ley.

Los nombramientos de los subalternos se harán por los Gefes de los centros ó dependencias respectivas.

En todos los nombramientos se expresarán las circunstancias del agraciado y el artículo de este reglamento en que se le considere comprendido.

Art. 36. Los Ordenadores y los Interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso, nombrados sin los requisitos legales, ó á los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando despues de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas justifiquen haber recibido orden, tambien por escrito, de sus inmediatos superiores para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 37. Si en la ley de presupuestos se disminuyese el sueldo de un destino, no por esto el empleado perderá la categoría que hubiese obtenido por su nombramiento anterior, si este se hubiese ajustado á las prescripciones legales, entendiéndose desde entonces que sirve en comision el destino, cuyo sueldo haya sido objeto de reduccion.

Art. 38. Cuando por el contrario resulte aumentado en la ley de presupuestos el sueldo de un destino de planta, si el aumento solo supone para el que lo desempeñe el ascenso de un grado dentro de la categoría en que sirva, podrá continuar en él si cuenta dos años de antigüedad en su clase; pero si el aumento equivale á mas de un grado, ó el que sirve el empleo no cuenta dos años de antigüedad, se nombrará á otro que tenga la aptitud legal necesaria, confiriéndose las resultas de este al que con menor sueldo servia el destino.

Art. 39. No podrá rebajarse por el Gobierno el sueldo señalado á un destino para conferirlo á quien no tenga la aptitud legal necesaria.

Art. 40. En casos excepcionales podrá el Gobierno nombrar á un empleado para que desempeñe en comision un destino de categoría superior á la suya, pero sin conferirle el sueldo señalado á este último destino.

Si hubiere desalir del punto de su re-

sidencia, podrá otorgarle una gratificación á título de indemnización, con cargo al sueldo señalado en el presupuesto para el destino superior que el empleado vaya á desempeñar.

Las comisiones á que se contrae este artículo no podrán exceder nunca de seis meses.

Art. 41. No podrá ser nombrado ni servir plaza de Gefe ú Oficial de la Sección de Fomento de una provincia el que sea natural de la misma. Esta disposición se hará extensiva, á virtud de Reales decretos expedidos por los respectivos Ministerios, á los empleados de otros ramos en los que su aplicación fuese conveniente.

Art. 42. En el caso de que el Gobierno nombre á un cesante para un destino inferior á su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comisión, aunque no se espese.

Si el nombrado para un destino de menor importancia y sueldo fuere un empleado activo, se entenderá hecho el nombramiento con retención de la plaza que desempeñe.

CAPITULO VI.

Del término para tomar posesion de los empleos civiles.

Art. 43. No podrá exceder de un mes el término que se señale á los empleados de la Península é islas adyacentes, para tomar posesion de sus destinos, ni de dos meses si hubieren de prestar fianza.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, será obligatoria para los empleados la toma de posesion dentro de cualquier otro término menor que el Gobierno les señale.

Art. 44. Los plazos de presentación de los empleados civiles se contarán desde la fecha de la credencial para los de nuevo ingreso y para los que se encuentren en uso de licencia; y desde el día siguiente al en que cesen en su anterior destino respecto de los ascendidos ó trasladados.

Solo podrán prorogarse los referidos plazos por otro mes en virtud de causas debidamente justificadas á juicio de la Autoridad que hubiere hecho el nombramiento.

Art. 45. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga á que se contrae la última parte del artículo anterior, deje de presentarse en el término legal á tomar posesion de su destino. En el caso de que disfrute haber como cesante, perderá, conforme á lo dispuesto en el artículo 54, su derecho á él y el que tenga á jubilación, comunicándose por el Ministerio respectivo la orden correspondiente á la Junta de Clases pasivas á fin de que se suspenda el pago.

El interesado podrá reclamar de esta determinación ante el Ministerio de que proceda la orden, en el plazo de un mes, contado desde el día en que se le haga saber; y si justificare las causas que le impidieron presentarse á servir el destino para que fué nombrado, podrá ser rehabilitado en el goce del haber de cesante, y en el derecho á jubilación, oyéndose previamente á la Sección del ramo del Consejo de Estado.

Cuando se desestimaren las razones

espuestas por el interesado, le quedará espedito su derecho para reclamar por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el plazo de dos meses, contado desde el día en que se le comunique la resolución gubernativa.

El que no goce de haber de cesantía será dado de baja en el escalafon de su clase.

Art. 46. El empleado disfrutará el sueldo del anterior destino hasta que tome posesion del nuevo; mas si se excediera del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga rehabilitación para lo sucesivo.

Solo en el caso de que pruebe plenamente la imposibilidad en que estuvo de presentarse por causas no imputables á su voluntad, tendrá derecho al abono de sueldo por el plazo de presentación que le fué señalado, aun cuando haya sido declarado cesante.

Art. 47. El empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentación pasare á situación pasiva, percibirá el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado.

Art. 48. En los ascensos de los empleados dentro de las dependencias en que sirvan, se entenderá tomada la posesion el día en que el Gefe comunique la orden al interesado.

Art. 49. El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados de uno á otro punto en la Península é Islas adyacentes, siempre que no desciendan de clase ni se les exija fianza.

CAPITULO VII.

De la separacion de los empleados de la Administracion civil.

Art. 50. El Gobierno podrá separar libremente á los empleados que, sin haber obtenido sus cargos por oposicion, no hayan cumplido seis años efectivos de servicio en alguna de las carreras del Estado ó de la Administracion provincial ó municipal.

Art. 51. Los empleados que cuenten de seis á 15 años de servicio podrán ser separados en virtud de expediente en el que conste, por informe de dos de sus Gefes á lo menos, que no reúnen las condiciones de moralidad, aptitud, lealtad y aplicación necesarias para el buen desempeño de sus cargos. Si las faltas que se les abribuyan no constituyen delito, podrán ser repuestos despues de trascurrido un año desde la fecha de su separación.

Art. 52. Los empleados que hayan cumplido 15 años de servicio efectivo solo podrán ser separados por causa grave, con su audiencia y previo informe de la Sección respectiva del Consejo de Estado. En este caso solo podrán volver á ser colocados en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 53. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Gefes de Administracion. El Gobierno podrá separarlos libremente y ellos renunciar sus cargos sin perder los derechos pasivos que les correspondan.

CAPITULO VIII.

De los escalafones y hojas de servicios.

Art. 54. Todos los empleados en las diversas carreras civiles de la Administracion pública figurarán por clases y antigüedad en escalafones que se publicarán anualmente.

Art. 55. Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en cada Ministerio en una sola escala general.

Art. 56. Los de las demás categorías serán comprendidos en escalafones especiales por ramos, segun la clasificación que haga cada Ministerio, teniendo en cuenta la índole y naturaleza de las respectivas funciones y la analogía que haya entre los distintos servicios.

Esto no obstante, desde la clase superior de cada uno de los escalafones parciales podrá pasarse á otro diverso escalafon del mismo Ministerio que comprenda categorías ó clases más elevadas, entrando para el ascenso por antigüedad en concurrencia con los que en este figuren.

Art. 57. Los escalafones se formarán por clases, ó sea por el orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por antigüedad de servicio en la respectiva clase.

Art. 58. El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el día de la posesion y deducido el de cesantía.

Si durante esta hubiere tenido el empleado alguna comisión con sueldo igual al que disfrutó, este tiempo se le contará como de servicio en su clase. También será tenido en cuenta el que el empleado haya servido con igual ó mayor sueldo en diverso ramo ó Ministerio.

Art. 59. Los que cuenten igual antigüedad en una misma clase, se colocarán en la escala por el orden de mayor número de años de servicios, y resultando el mismo tiempo, por edad.

Art. 60. Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho de preferencia entre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que hubieren disfrutado y por el tiempo de servicio que contasen en la clase superior respectiva.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Sección 4.ª—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de oposiciones á las plazas vacantes de Médicos-directores de aguas y baños minerales de planta, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para la de Paterna y Gizonza, en la provincia de Cádiz, á D. José Gomez y Ruiz, primer lugar de la primera terna; para la de Caldelas de Tuy, en la de Pontevedra, á D. Martin Castells, primer lugar de la segunda terna, y Director interino de los baños de Caldas de Bohi; para la de Solan de Cabras, en la de Cuenca, á D. Juan José Cortinas, primer lugar de la tercera terna, y para la de Marmolejo, en la pro-

vincia de Jaen, á D. Luis Góngora, y Joánico, primer lugar de la cuarta terna, y Director interino en la actualidad del mismo establecimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1866.—Posada Herrera.—Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Francisco Santa Cruz del cargo de Gobernador del Banco de España; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios del Viernes Santo, la Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido indultar de la pena capital, caso que se les imponga por sentencia que cause ejecutoria, conmutándosela por la inmediata, á los reos de homicidio Julian Ruiz de las Heras, Pablo Navarro Hernandez y José Martinez y Goicoechea, cuyas causas penden respectivamente en las Audiencias de Burgos, Granada y Pamplona.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 1280.

Los señores Alcaldes, Inspectores, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Fernandez Bravo, sujeto á la vigilancia de la Autoridad.

Madrid 5 de abril de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Señas.

Natural de Madrid, edad 36 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara, boca y barba regular, color sano.

Número 1289.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Bárbara Elecano Bildarraiz, por quebrantamiento de la condena de vigilancia á que se halla sujeta, y cuyas señas personales son:

Edad 17 años, estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz regu-

lar, cara redonda, boca regular, color sano. Madrid 5 de abril de 1866. El Gobernador, Duque de Sesto.

Negociado 1.º—Número 4982. Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se hallan inmediatos al rio Manzanares; informarán a la mayor brevedad posible, si desde el 18 del actual ha sido encontrado algun cadáver arrastrado por la corriente del mencionado rio; y en caso afirmativo, cuáles son las señas del mismo y el traje que vestia.

Madrid 4 de abril de 1866. El Gobernador, Duque de Sesto.

Número 4983. Los señores Alcaldes de esta provincia, Inspectores, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca de las tres caballerías cuyas señas se espresan a continuacion, y en caso de ser habidas procederán a la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas a disposicion del señor Juez de primera instancia del partido de Colmenar Viejo, que las reclama.

Señas de las caballerías. Una potra de 5 años, pelo rojo, alzada de seis cuartas y media. Otra idem de 5 años, castaña oscura y de la misma alzada, con un lunar pequeño en la frente y otro en el hombro hacia el lado derecho. Un potro de tres años, como de seis cuartas escasas. Una yegua castaña, de 7 años, con hierro en figura de estrella al lado izquierdo del anca. Madrid 4 de abril de 1866. El Gobernador, Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

En virtud de autorizacion de la Direccion general del Tesoro público, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el dia 9 de abril próximo, a las doce de la mañana, la venta de 3015 kilogramos, 524 gramos de hierro zocata, 429 kilogramos, 246 gramos fundido, y 9 tornillos con peso de 181 kilogramos, 751 gramos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, entregándolos al Ilmo señor Superintendente, y trascurrido un cuarto de hora se procederá a su lectura, pudiendo desecharse en el acto las que no se conceptúen convenientes a los intereses del Estado.

Las que sean admitidas no tendrán efecto hasta que dado cuenta a la mencionada Direccion recaiga la aprobacion superior en la que conceptúe mas beneficiosa.

El importe del hierro se satisfará en la Tesorería de la Casa, dentro del cuarto dia en que se hubiese notificado al comprador haber sido admitida su proposicion.

Madrid 27 de marzo de 1866.—Miguel Pacheco.

En virtud de autorizacion de la Direccion general del Tesoro público, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el dia 9 de abril próximo, a la una de la tarde, la venta de un carruaje de cuatro ruedas, sin uso en el dia para el Establecimiento.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados entregándolos al Ilmo. señor Superintendente, y trascurrido un cuarto de hora se procederá a su lectura, pudiendo desecharse en el acto las que no se conceptúen convenientes a los intereses del Estado.

Las que sean admitidas no tendrán efecto hasta que dada cuenta a la mencionada Direccion general, recaiga la aprobacion superior en la que conceptúe mas beneficiosa.

El valor del carruaje se satisfará en la Tesorería de la misma Casa de Moneda, dentro del tercer dia en que se hubiere notificado al comprador haber sido admitida su proposicion.

Madrid 27 de marzo de 1866.—Miguel Pacheco.

CARABINEROS VETERANOS.

Comandancia de Madrid.

D. Leonardo Blanco y Adan, Comandante Gefe de la espresada.

Hago saber: Que el dia 4 de mayo próximo venidero, a las doce de su mañana, se celebrará en el cuartel del Rosario, sito en la calle del mismo nombre, las subastas para construccion del vestuario, correaje y equipo que puedan necesitar los individuos de la misma, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La duracion de las contratas será por dos años, a contar desde el dia en que se dige aprobarlas el Excmo. señor Inspector general del cuerpo.

2.ª Las proposiciones se presentarán con una hora de anticipacion, precisamente en pliegos cerrados, señalándose terminantemente el precio de cada una de las prendas, y acompañándose muestras de paños, bayetas y telas que tengan las dimensiones de una tercia en cuadro, no siendo admisibles aquellas en que no se consignen determinadamente.

3.ª No se admitirá proposicion alguna que esceda del precio señalado para cada una de las prendas que constituyen el vestuario, correaje y equipo.

Prendas de infantería.

Table with 2 columns: Item description and Price in Escudos mils. Items include Levita paño azul tina (11), Pantalón mezcla (4,400), Chaquetón (6), Chaqueta amarilla (2,300), Par de polainas (2,100), Paletó (11,400), Corbatín de paño (300).

Correaje y equipo.

Table with 2 columns: Item description and Price in Escudos mils. Items include Ros completo (2,500), Gorro de fieltro (1,500), Cartuchera con tirante (2,200), Cinturón con chapa (900), Palín (300), Vaina de bayoneta (550), Porta-carabina de estambre (550), Pistonera (300), Mochila (3,900), Morral de lienzo con tapa de hule (850), Bolsa de accesorios (1,700), Idem de aseo (850).

Bota para vino. 900

Prendas de caballería.

Table with 2 columns: Item description and Price in Escudos mils. Items include Levita azul tina (11), Chaquetón (6), Chaqueta amarilla (2,300), Corbatín de paño (300), Pantalón mezcla con media bota de becerro (7,600), Polainas (2,500), Capote (48).

Correaje y equipo.

Table with 2 columns: Item description and Price in Escudos mils. Items include Ros con trompetilla (2,500), Gorro de fieltro (1,500), Cinturón de sable y cordón (1,800), Cartuchera con gancho (3,500), Pistonera (300), Forrajera (800), Bolsa de aseo (850), Idem de accesorios (1,700), Bota para vino (900), Maleta (3,400).

4.ª Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata, estarán de manifiesto en la Inspeccion general, en esta Comandancia y en todas las demas del cuerpo.

5.ª Aprobadas que sean las contratas por el Excmo. señor Inspector general, al que le hayan sido adjudicadas depositará en la Caja de Depósitos ó sucursal de la provincia la cantidad de 600 escudos por la de vestuario, y 200 por la de correaje y equipo, y los talones que se le espidan se depositarán en la de esta Comandancia como garantía del compromiso que adquieren.

6.ª Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora, que se nombrará al efecto, la que desechará las que no encuentre arregladas a los tipos, en paños, materiales y hechura.

7.ª Una vez admitidas las prendas, será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas a la capital.

8.ª Si el contratista no residiese en esta capital, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas de vestuario, correaje y equipo, pago de sus valores y demas incidentes que puedan ocurrir. Este representante deberá estar encargado de las composuras que tengan que hacerse, y han de ser por su cuenta, a todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su defecto tener un repuesto de 12 vestuarios de infantería y 8 de caballería el que le sea adjudicada esta contrata, é igual número de correajes y equipos al que se quede con esta última, a fin de que los reclutas puedan ser uniformados y equipados completamente desde luego, ó que el carabnero que necesite alguna prenda tome aquella que mejor se adapte a su cuerpo.

9.ª Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas a los tipos, la primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente, y a la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo consentimiento del Excmo. señor Inspector general del cuerpo, a quien se dará parte de la falta en que incurra.

Madrid 30 de marzo de 1866.—Leonardo Blanco.—(335.—N.º 1.º)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte y Escribanía de don Cipriano Perez se han seguido a instancia del Procurador don Antonio Arana y Moraita, en nombre y con poder de don Angel de las Pozas, sobre liberacion y cancelacion de ciertos gravámenes que resultaban afectar a una casa de su propiedad, sita en la calle de Colon de esta corte, se ha dictado la siguiente

Sentencia: En la villa y corte de Madrid, a 22 de marzo de 1866. El señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de ella, habiendo visto este espediente, y

Resultando que por escritura otorgada en 5 de mayo de 1865 ante el notario de este Colegio don Juan Miguel Martinez, adquirió don Angel de las Pozas, vecino de esta corte, de don José Antonio de Amilivia, vecino de Zarauz, una casa sita en esta corte y su calle de Colon, núm. 15 moderno y 22 antiguo, manzana 57, en precio de 14.800 escudos, libre de todo gravamen:

Resultando que segun la misma escritura de venta y documentos en ella insertos, gravitan sobre la finca varias responsabilidades, ignorándose en la actualidad quiénes sean los dueños a favor de quienes fueron impuestas, apareciendo hoy que están sin cancelar las mismas:

Resultando que aquellas son un censo de 1764 rs. 24 maravedises de capital por la renta de 200 maravedises anuales con derecho de licencia, veintena y tanteo, a favor de una memoria que fundó don Diego de Vargas, del cual se hace mención en la escritura de venta de dichas casas, formalizada en 14 de junio de 1758 a favor de doña Ana Maria Ignacia de Lascurain como procedentes del concurso de Gregorio Garrote: otro al quitar de capital, de 1554 y 3 cuartillos a favor del cura y beneficiados de la iglesia parroquial de San Juan de esta corte, del cual se hace tambien mención en la antedicha escritura, a favor de doña Maria Ignacia de Lascurain: otro de 100 ducados de principal, reconocido en 17 de octubre de 1688 ante don Manuel Martinez Uriarte por don Gerónimo Moreno y doña Teresa Contreras y Herrero, su mujer, el cual se dice impuso don Juan Contreras, padre de doña Teresa, a favor del convento de monjas de Don Juan de Alarcon, de esta corte, con objeto de profesar Sor Catalina, religiosa de él, obligándose los mismos por la escritura de que consta, a dar dichos mil ducados en un juro de 50 de rentas sobre alcabalas, cientos y millones de esta villa, a pagar cuando no tuviera cabimento, 50 ducados en cada un año con hipoteca de una casa en la calle de Valverde con esquina a la del Barco, de la pertenencia de la doña Teresa, habiendo sido tambien reconocido por otra escritura de 5 de mayo de 1760, ante don Antonio Beltran, por don Juan Contreras y Arriola; y un préstamo de 10.000 rs. que recibió don José Maria Meniguelria en concepto de apoderado de don Ignacio

Antonio de Amilivia por término de cuatro años y réditos de 5 por 100 á favor de don Domingo Velez y su esposa doña María Juana Diz, segun escritura otorgada en la Puebla de Montalvan, á 12 de febrero de 1853, ante el Escribano don Andrés Muncharaz:

Resultando que habiendo acudido á este Juzgado el Procurador don Antonio Arana y Moraita, en nombre y con poder de don Angel de las Pozas, solicitando que toda vez que se ignoraban las personas á cuyo favor estaban impuestas dichas responsabilidades, se declarase la finca libre de ellas y se mandase practicar su cancelacion:

Resultando que conferido traslado á los que se creyesen con derecho á percibir el importe de aquellos gravámenes llamándolos por edictos y diferentes términos, para que compareciesen á usar del derecho que creyesen asistirles:

Resultando que pasados aquellos sin que nadie compareciese á gestionar en reclamacion de dichos derechos, se han seguido los autos en rebeldia con los estrados del Tribunal:

Resultando que recibido el expediente á prueba, la parte actora probó cumplidamente: Primero: Que hace mas de 50 años no se habia presentado persona alguna á reclamar de los poseedores de la casa, ni los capitales, ni los réditos de que va hecho mérito, ni menos solicitar el nuevo reconocimiento de dichos gravámenes. Segundo: Que la escritura de compra estaba conforme con su original para lo cual se pidió y practicó el oportuno cotejo. Tercero: que en el Registro de la Propiedad de esta corte, aparecia tomada razon de la referida casa en 1853 en favor del Pozas, sin que se hiciese expresion anterior de los censos; y cuarto, que el préstamo de los 10.000 rs. á favor de don Domingo Velez y doña María Juana Diz, habia sido satisfecho segun nota de cancelacion, puesta al final de la escritura de préstamo:

Resultando que ni se ha practicado otra prueba alguna por la parte contraria ni contradicha la practicada por Pozas:

Considerando que legitimada la propiedad de la casa por presentacion de la escritura de venta, su comprador don Angel de las Pozas puede usar del derecho que le conceden las leyes para pedir se le declaren libres de las afecciones que se dice tener la misma finca, sin que aparezcan documentos en que se apoyen dichas afecciones:

Considerando que el trascurso del tiempo sin reclamar los dueños de dichas afecciones el producto de ellas, ni menos el reconocimiento por los poseedores de la casa sobre que pesan aquellas responsabilidades, hace creer que, ó no subsisten ó han sido alzadas sin cuidar su anotacion en donde correspondiese:

Considerando que está admitida la jurisprudencia de que para la liberacion de cargas y cancelacion de hipotecas ignoradas por sus dueños, se tramiten en la forma que se ha hecho en este expediente, llenándose los requisitos prevenidos por la ley.

Fallo: Que debo de declarar y declaro que la casa calle de Colon deslindada anteriormente, propia de don Angel de las

Pozas, se halla libre de las responsabilidades y afecciones espresadas en los anteriores resultados, y que en su consecuencia, luego que merezca ejecucion esta sentencia, que se hará notoria en los términos prescritos en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, se pasen al Registrador de la Propiedad los correspondientes mandamientos por duplicado para que haga las anotaciones convenientes en la toma de razon de dicha finca. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Soler.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la firma, en el dia de su fecha, estando celebrando audiencia pública ordinaria, de que doy fé.

Madrid 22 de marzo de 1866.—Cipriano Perez.—257.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Juan Manuel Aguado, se saca á pública subasta la mitad próximamente de una casa, destinada en otro tiempo á fabrica de curtidos, que consta de varias oficinas una huerta erial inmediata á aquella, sitas en la villa de Aravaca, de esta provincia, calle de la Iglesia, número 9, tasada dicha mitad en 85.000 rs. Para su remate está señalado el dia 26 de los corrientes, á las once de la mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz. En la Escribania del espresado Aguado, calle de Toledo, núm. 79, podrán darse mas pormenores y estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el dia de la subasta.

Madrid 4 de abril de 1866.—259.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Habiéndose declarado en concurso voluntario de acreedores en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, y escribania del infrascrito, á don José Celada y Barcenás, del comercio de la misma, con establecimientos en la calle del Arenal, núm. 28, y en la de Jacometrezo, números 28 y 30, se anuncia por el presente y se llama á sus acreedores, á fin de que dentro del término de veinte dias, contados desde su insercion, comparezcan en los espresados autos con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 24 de marzo de 1866.—El Escribano, Luis Escobar.—V.º B.º—Gomez. (526.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á los que se crean con mejor derecho que doña María Juana Casas García, tia carnal de doña Juliana García, á los bienes quedados por el fallecimiento intestado de esta,

ocurrido en 8 de setiembre de 1865, á fin de que dentro del espresado término, le deduzcan en forma ante el citado señor Juez y Escribania de don Joaquin Carretero, advirtiéndose que la única persona que se ha presentado en solicitud de que se la declare heredera, es la doña María Juana Casas García.

Madrid 4 de abril de 1866.—El Escribano, J. Carretero.—240.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Vallecas.
Segun estaba anunciado, ha tenido hoy efecto el primer remate para el arriendo del arbitrio municipal del peso y medida de uso voluntario, por todo el año de 1866 á 1867, habiendo cubierto la cuota de 907 escudos que servia de tipo á la subasta.

El domingo 8 del corriente, á las diez de la mañana, se verificará el segundo y último, en la casa consistorial, en el que solo se admitirá como primera mejora la que constituya la décima parte de la cantidad espresada, en que quedó en el primero, admitiéndose despues pujas á la llana.

Vallecas 1.º de abril de 1866.—El Alcalde, Estéban Revuelta.

Alcaldia constitucional de Pozuelo de Alarcon.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la Instruccion de 1.º de julio de 1864, arrendar en conjunto, con libre venta, los derechos de consumo que devenguen las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon, carnes frescas y tocino, durante el año económico de 1866-67, se anuncia al público por medio de este *Boletin Oficial*, con el objeto de que concurren licitadores, determinando para conocimiento de ellos el tanto en que está el presupuesto de cada ramo:

	Derechos.	Provinciales.	Municipales.	Total.
Vino.	480	15,900	»	16,380
Vinagre.	168	»	»	168
Aguardiente.	320	»	»	320
Acetile.	180	»	»	180
Jabon.	298	»	»	298
Carnes frescas.	220	»	»	220
Idem de cerdo.	»	»	»	»
Totales.	1679,900	»	»	1679,900

En cuyas cantidades, con el aumento del 3 por 100 de cobranza, son admisibles las proposiciones que se hiciesen en los dos remates que se verificarán los dias 15 y 22 del actual, desde las once de la mañana en adelante, en sus salas capitulares, donde está de manifiesto el expediente con las bases y pliego de con-

diciones, que son las establecidas por dicha Real instruccion.

Pozuelo de Alarcon 1.º de abril de 1866.—Marcelino García.

DISTRITO MUNICIPAL DE VALDEOLMOS Y ALALPARDO.

Contribucion territorial.—Años económicos de 1863 á 1864, 1864 á 65 y primero, segundo y tercer trimestre de 1865 á 66.

Don Félix Martinez, ejecutor de apremios de dicho distrito.

Hago saber: Que para pago á la Hacienda pública de las cantidades que por dichos años y trimestres adeudan los contribuyentes que se espresan, se venden en pública subasta, en la sala consistorial de este Ayuntamiento, el dia 14 de abril próximo, desde las diez de la mañana en adelante, las fincas que han sido embargadas, y cuyo pormenor es el siguiente:

de los deudores.	Clase de fincas.	Sitio.	Cabida.	Linderos.	Tasacion. Escudos mils.
El Casar.	Tierra.	Calderon.	5	Oriente y Mediodia don Luis Garcini.	23,000
Aleja Lopez, Valdeolmos.	Un pajar.	En esta poblacion.	»	Oriente calle de los Tenados, N. Marcelo Casado.	500,000
Nicolas Zazueta.					

Lo que se anuncia al público llamando licitadores; y se advierte que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion, y si á las dos horas de abierto el remate no se hiciese ninguna, lo será la que cubra el débito y costas.

Valdeolmos 29 de marzo de 1866.—Félix Martinez.—V.º B.º—El Alcalde constitucional, Justo Fraguas.